



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra CLAUDIA GARCIA SCHILLER. RAD. N° 007-2021 - 00334.

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la señora María Cristina Londoño Juan, contra la señora CLAUDIA GARCIA SCHILLER, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de SESENTA MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$60.000.160.45. M/L), por concepto de Capital Acelerado y Cuotas de Capital Vencidas, conforme consta en el Pagaré aportado como Título base de recaudo<sup>1</sup> discriminada así: Capital Acelerado por calor de \$59.747.166.26 M/L, Cuotas de Capital Vencidas por valor de \$3.252.994.19 M/L, los intereses moratorios sobre el Capital Acelerado, los intereses de plazo sobre las Cuotas de Capital Vencidas más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y secuestro previo de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad de la demandada, distinguidos con Matricula Inmobiliaria Nos 080-55625, 080-55601 y 080-55602 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 643 de fecha 16 de marzo de 2012, otorgada en la Notaría Primera del Circulo de Santa Marta.

<sup>1</sup> Ver Pág. 68 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

Reconózcase personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

Notifíquese este auto a los deudores en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

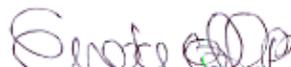
**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 53**

Hoy 25 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.



SECRETARÍA

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: INTERROGATORIO DE PARTE promovido por YULMER PÉREZ GALVIS contra YAMILE ORTEGA CASTELLÓN. RAD. N° 2022- 00653.

**ASUNTO: Señala fecha para Audiencia.**

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Previo a tratar el asunto, debe precisarse que ante la emergencia sanitaria ocasionada por la propagación del Covid-19, el H. Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos Nos. PCSJA20-11517; PCSJA20 -11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556; PCSJA20-11567; PCSJA20-11597 de 2020, mismos que ordenaron -entre otras-, la suspensión de los términos judiciales desde el día 16 de marzo hasta el 01 de julio de 2.020.

De igual manera, el H. Consejo Superior de la Judicatura expidió los Acuerdos Números PCSJA20-11614 y; PCSJA20-11622 mediante el cual *se restringió el acceso de funcionarios y empleados a las sedes judiciales*, medida que rigió desde el 10 al 31 de agosto de 2020, por manera que quedaron imposibilitados tanto funcionarios como empleados, para entrar a los diferentes Despachos Judiciales del país, así como a retirar los expedientes de dichas sedes; ello debido a la acelerada propagación del Covid-19, en la ciudad de Santa Marta y el inminente peligro de contagio de los funcionarios y empleados judiciales.

Posteriormente fueron expedidos los Acuerdos PCSJA20-11567; PCSJA20-11581; PCSJA20-11620; PCSJA20-11623; PCSJA20-11629; PCSJA20-11632; PCSJA20-11671; PCSJA20-11680; PCSJA21-11709; PCSJA21-11724 y, PCSJA22-11930 de 25 de febrero de 2022, estableciendo por regla general trabajo en casa y; en caso de requerir presencialidad en los Despachos Judiciales, se determinó en un 60% el porcentaje de aforo para asistencia a las sedes de los Despachos Judiciales.

A más de lo anterior, debe decirse que tanto la medida de confinamiento general decretada por el gobierno nacional, *pasando por el trabajo virtual de los Despachos Judiciales, así como la alta tasa de contagios y decesos de personas -ocurridas en la actualidad inclusive en la ciudad de Santa Marta-, generados por la pandemia*, ello aunado a las medidas tomadas por el H. Consejo Superior de la Judicatura para evitar el contagio -de Covid 19-, de los integrantes de la Rama judicial, han producido un atraso considerable en el trámite de todos los procesos a cargo no solo de este Juzgado, sino de todos los Juzgados del país.

En virtud a lo anterior se,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** CÍTESE a la señora YAMILE ORTEGA CASTELLÓN, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte que le formulará el señor YULMER FÉREZ GALVIS, a través de apoderado.

Adviértasele a la citada que, su no comparecencia, hará presumir como ciertos todos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales versen las preguntas.

Para la práctica de ésta prueba, señalase la fecha del día JUEVES DIECISÉIS (16) DE JUNIO DEL AÑO EN CURSO, a partir de las NUEVE Y QUINCE (9:15) DE LA MAÑANA.

Se advierte que la audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma virtual Microsoft Teams; sin perjuicio de que antes de la realización de la misma algún empleado del Juzgado se comunique con los sujetos procesales, con el fin de concertar una herramienta tecnológica distinta, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 806 de 04 de junio de 2020-*"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

**SEGUNDO:** Atendiendo al deber de colaboración impuesto a las partes en el numeral 8° del artículo 78 CGP -para la práctica de audiencias y diligencias-, se solicita a la parte interesada en la práctica de esta prueba anticipada, que tan pronto como notifique a la contraparte del presente proveído, proceda a remitir las constancias del caso, al correo electrónico del Juzgado, a efectos de programar la diligencia en la referida Plataforma Virtual y enviar el link de ingreso a las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,

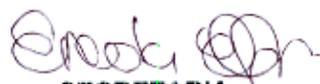
  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO  
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica  
mediante fijación en

ESTADO N° 053

Hoy, 25 de abril de 2021, a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 22 de abril de 2022.

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita retiro de la demanda.

ENEIDA ISABEL EFFER BERNAL.  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. seguido contra JOSE JOHANY RUIZ BUSTACARA RAD. N° 06-2021-00422.

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Tal como lo solicita la parte demandante y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92 del C.G.P, este Juzgado ordena hacer entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 53

Hoy 25 de abril de 2022 a la Hora de las 8:00 a.m.

SECRETARIA

AB

100

100



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA promovido por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra JHON JAIRO CIFUENTES GUZMAN. RAD. N° 2022-00155.

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Solicita GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. -(acreditor prendario)-, que el Despacho libre orden de inmovilización y entrega del Vehículo de Placa GKU-491 en virtud a la cláusula "OCTAVA", del *CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA*<sup>1</sup>, celebrado con el señor JHON JAIRO CIFUENTES GUZMAN - (garante)-; fundamenta su petición en la Ley 1676 de 2013 y su Decreto Reglamentario 1835 del 2015.

Examinada la demanda y sus anexos, se observa que efectivamente GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., está facultada para instaurar la presente solicitud, además obra en el expediente, fechado 03/03/2020 el Contrato de Prenda sin Tenencia celebrado entre las partes, con el cual se comprueba que se cumple con lo dispuesto en Inciso 2 del Numeral 3° del Art. 2.2.2.4.2.7 del Decreto N° 1835 de 2015. (Ver Pág. 10 a 11 del Archivo N° 2 del Exp. Digital).

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

1- Admítase la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria promovida por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. a través de apoderada contra JHON JAIRO CIFUENTES GUZMAN, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013.

2- Se ORDENA la inmovilización del Vehículo de Placa: GKU-491; Marca: CHEVROLET; Modelo: 2020; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: Z2190168HOAX0317; Número de Chasis: 9GACE6CD0LB004620; Color: ROJO VELVET; Servicio: PARTICULAR; Propietario: JHON JAIRO CIFUENTES GUZMAN, mismo que fue dado en Prenda sin Tenencia a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. <sup>2</sup> Verificado lo anterior, la autoridad deberá informar dicha Aprehensión al Despacho. Líbrese el oficio del caso.

3- Adviértase a la Policía Nacional que deberá dejar el vehículo a disposición de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. en los parqueaderos autorizados -por el acreedor garantizado-. En caso de no ser posible lo anterior, las autoridades

<sup>1</sup> Ver Págs 10 del Archivo N°2 del Exp. Digital.

<sup>2</sup> Conforme al contrato de *CONTRATO DE PRENDA SIN TENENCIA*.

encargadas de la inmovilización podrán dejarlo en el parqueadero autorizado para el Depósito de los Vehículos Inmovilizados por orden judicial o de jurisdicción coactiva para el Distrito Judicial de Santa Marta<sup>3</sup> denominado "PARQUEADERO Y TALLERES UNIDOS", ubicado en la Calle 24 N° 19-180 Km. 8 Vía Gaira de esta ciudad.

Lo anterior a fin que posteriormente se pueda realizar la entrega del vehículo al acreedor garantizado "GM FINANCIAL COLOMBIA S.A."

4- Una vez realizada la Diligencia de Aprehesión, la autoridad encargada deberá remitir la documentación original a este Despacho Judicial con destino al presente asunto.

5- **Reconocer Personería** al abogado CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LA JUEZ,**

  
**ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS**

Con Oficio N°

se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 053**

Hoy, 25 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

D.C.

  
**SECRETARIA**

<sup>3</sup> Resolución N° DESAJSMR19-1 de 02 de enero de 2019, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Magdalena.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra CARLOS ANDRES VASQUEZ POLO. RAD. N° 2022 - 00170.

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430, 431 y 468 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BBVA COLOMBIA S.A., con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por el señor William Enrique Manotas Hoyos, contra el señor CARLOS ANDRES VASQUEZ POLO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$137.763.887. M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como Título base de recaudo<sup>1</sup>, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y secuestro previo del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 080-68855 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 115 de fecha 24 de enero de 2020, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

---

<sup>1</sup> Ver Pág. 8 del Archivo N° 2 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Reconózcase personería a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

Notifíquese este auto a los deudores en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Con oficio N°

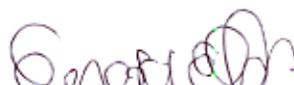
se dio cumplimiento a lo anterior.

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación  
en

**ESTADO N° 53**

Hoy 25 de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARÍA

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Secretaría. Santa Marta, 22 de abril de 2022.

Al despacho, informando a la señora Juez, que la anterior demanda no fue subsanada en el término conferido para ello, el cual se encuentra vencido.

ENEIDA ISABEL EEFER BERNAL  
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por JOAQUIN BALLESTEROS URBINA  
contra ANCELMO RAFAEL MARIN PEREA RAD. 06-2021- 0350.

Santa Marta, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto de fecha 08 de octubre de 2021, el Juzgado Sexto Civil Municipal, inadmitió la demanda, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos anotados en dicho proveído.

Vencido dicho término y al no cumplirse lo ordenado, al Despacho no le queda otro camino que rechazarla con base a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. P.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1º. Rechazar la demanda por las razones señaladas anteriormente.
- 2º. En consecuencia, se ordena devolverla a la parte demandante junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

Andrés.

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 53

Hoy 25.de abril de 2022 a las 8:00 a.m.

  
SECRETARIA